



Resolución Directoral

Puente Piedra, 21 de agosto de 2024



VISTO:

El informe N° 01-08/2024-ST-UP-HCLLH/MINSA del 15 de agosto de 2024, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, sobre nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario; actuados del Expediente PAD N° 73-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA (en adelante expediente PAD), e Informe Legal N° 174-08-2024-AJ-HCLLH/MINSA; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante el Informe del Órgano Instructor N° 01-08/2024-ST-UP-HCLLH/MINSA del 15 de agosto de 2024, se concluye que, de acuerdo al estudio y análisis de los actuados del expediente PAD N° 73-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA, en cuanto al procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los servidores **Esther Loyda Bustamante Gerónimo y Jacobo Inga Rengifo**, se encuentra viciado el acto administrativo que dio inicio el PAD, debiendo declararse su nulidad de oficio de las cartas que dieron lugar al PAD signadas con N° 02/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA; carta N° 01/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA y retrotraer el procedimiento hasta el estado de precalificación.

Segundo: De la revisión de los actuados del citado expediente PAD, obra el Informe de Precalificación N° 44-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha de fecha 21 de agosto del 2023, recomendado iniciar procedimiento administrativa disciplinario – PAD a los siguientes servidores del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz:

Jacobo Inga Rengifo	Médico Gineco-obstetra que labora en el Departamento de ginecología	Carta N° 02/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA
Esther Loyda Bustamante Gerónimo	Obstetra que labora en el Departamento de ginecología	Carta N° 01/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA



Cuyo inicio de procedimiento fue a través de la Carta de inicio de 02/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA, notificada en fecha 23 de agosto de 2023; Carta de inicio de 01/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA, notificada en fecha 24 de agosto de 2023.

Tercero: De los antecedentes que originaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se puede advertir que, mediante la hoja de reclamación en salud N° 001555 presentada por la paciente MARIA ELENA RIVERA DIAZ de fecha 30 de junio de 2022, se denunció por negligencia médica al personal médico que atendió a la citada paciente por el hecho de causar el deceso de sus dos hijos gemelos en etapa de gestación y haber maltratado verbalmente a la paciente.

Cuarto: Se advierte además que tras las diligencias preliminares de las investigaciones en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, en fecha 21 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica del PAD emitió el **Informe de Precalificación N° 44-08-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA**, en el cual se recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Jacobo Inga Rengifo y Esther Loyda Bustamante Gerónimo**, por su presunta incursión en las faltas disciplinarias de negligencia en el desempeño de sus funciones y maltrato verbal, tipificadas en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil y en el literal d) del artículo 98°, numeral 98.2, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Quinto: Con fecha 23 de agosto de 2023 se notificó a la servidora **Esther Loyda Bustamante Gerónimo** la carta N° 02/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA comunicando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por cuanto habría incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil sobre **negligencia en el desempeño de las funciones** y la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 98°, numeral 98.2, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece: **por agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servidores a cargo de la entidad.**

Sexto: Asimismo, en fecha 24 de agosto de 2023 se notificó al servidor **Jacobo Inga Rengifo** la carta N° 01/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA comunicando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por cuanto habría incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil sobre **negligencia en el desempeño de las funciones.**

Séptimo: Ahora bien, de acuerdo a lo señalado precedentemente resulta oportuno señalar que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario en adelante PAD, de conformidad por lo señalado en el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Octavo: Que, al respecto, con Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIRITSC de fecha 28 de marzo de 2019 se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, en aplicación del Principio de Tipicidad: "(...) 22. *Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera*



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 262-08/2024-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral



precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación";

Que, en el fundamento décimo tercero de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019- SERVIR/TSC de fecha 28 de agosto de 2019, de observancia obligatoria, se indica lo siguiente:

"(...) el acto o resolución de inicio de un procedimiento disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración"

Noveno: Que, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme al artículo 3 del TUO de la LPAG, es un procedimiento regular, por el cual el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, antes de su emisión. Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, vigente al momento de ocurrir los hechos, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Décimo: Que, asimismo, el artículo 248 del TUO de la LPAG indica **"4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.**

Décimo Primero: En el presente caso, conforme a los hechos descritos en el acto de inicio del procedimiento, se verifica que se atribuyeron a los servidores investigados la falta descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que indica: **"d) la negligencia en el desempeño de las funciones** y en el caso de la servidora **Esther Loyda Bustamante Gerónimo** además la falta tipificada en el literal d) del



artículo 98°, numeral 98.2, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece: **por agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servidores a cargo de la entidad, conforme se detalla a continuación:**

N°	NOMBRE DEL SERVIDOR INVESTIGADO	FALTA IMPUTADA	NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA
1	<p>Jacobo Inga Rengifo</p>	<p>Según el análisis efectuado en el presente expediente PAD, se le imputa al servidor en su condición de médico Gineco-obstetra que labora en el Departamento de ginecología en el momento de los hechos, presuntamente habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones en agravio de la paciente Mará Elena Rivera Díaz, al no brindarle una adecuada y eficiente atención en su embarazo gemelar en el periodo del 03 de marzo de 2022 hasta el 26 de abril de 2022, toda vez que el citado médico diagnosticó signos de alerta de la paciente y no le comunicó a ésta, ni tomó las providencias del caso, lo que habría generado el posterior deceso de los hijos gemelos de la paciente denunciante</p>	<p>LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL</p> <p>"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario</p> <p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) Negligencia en el desempeño de las funciones.</p>
2	<p>Esther Loyda Bustamante Gerónimo</p>	<p>Según el análisis efectuado en el presente expediente PAD, se le imputa a la servidora en su condición de obstetra que labora en el Departamento de ginecología en el momento de los hechos, presuntamente habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones y maltrato verbal en agravio de la paciente Mará Elena Rivera Díaz, al no brindarle una adecuada y eficiente atención en su embarazo gemelar en el periodo del 03 de marzo de 2022 hasta el 26 de abril de 2022, toda vez que no le dio un buen trato verbal a dicha paciente y la indujo a error para retirarse a su domicilio, tal como se denuncia (a folio 14), lo que habría generado el posterior deceso de los hijos gemelos de la paciente denunciante.</p>	<p>LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL</p> <p>"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario</p> <p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) Negligencia en el desempeño de las funciones.</p> <p>REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO CIVIL</p> <p>Art. 98° , numeral 98.2</p> <p>d) por agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad.</p>



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 262-08/2024-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Décimo segundo: Conforme a lo anterior, se advierte que, en el acto de dio mérito al inicio el procedimiento administrativo disciplinario, se les imputó a los servidores investigados, por medio de la cláusula de remisión del literal d) del artículo 85°, de la Ley del Servicio Civil, esto es **la negligencia en el desempeño de las funciones**; sin embargo, no se ha subsumido debidamente de qué manera específica se habría incurrido en la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, situación que vulnera el principio de tipicidad, así como el debido proceso.

Décimo tercero: Si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, la Autoridad del Servicio Civil en reiteradas ocasiones ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

Décimo cuarto: De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general.

Décimo quinto: Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, ha interpretado que en los casos que las entidades empleadoras estatales apliquen sanciones disciplinarias a sus trabajadores por la vulneración del inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, dada la generalidad de dichas infracciones administrativas, el principio de tipicidad se verá satisfecho o cumplido únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento. A criterio de este Tribunal, lo antes expuesto se hace extensible a las faltas de carácter disciplinario previstas en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, por contener infracciones administrativas genéricas. Es decir que, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, las entidades deberán especificar qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores.





Décimo Sexto: Sobre el tema, debe considerarse que con Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TC de fecha 28 de marzo de 2019, la autoridad del Tribunal del Servicio Civil estableció precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, entre los cuales se precisa los siguientes:

"(...) 22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación".

"31. (...) en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionario, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".

"32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento".

Décimo séptimo: Asimismo, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se indicó que los precedentes administrativos de observancia obligatoria precisados, deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Décimo octavo: En ese sentido, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente, tal como se ha indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.

Décimo noveno: En el caso que nos ocupa, a través de la carta de inicio N° 02/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA, notificado el 23 de agosto de 2023 a la servidora **Esther Loyda Bustamante Gerónimo**, y mediante carta N° 01/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA notificado al servidor el 01/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA el 24 de agosto de 2023 al servidor **Jacobo Inga Rengifo**, la entidad determinó que los servidores habrían incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme se puede advertir del siguiente detalle:



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 262-08/2024-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En ese sentido, conforme a los hechos descritos y a los medios probatorios recabados, se habrían incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual menciona que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo, y el literal d) establece: "*La negligencia en el desempeño de las funciones*", y en el caso de la servidora ESTHER LOYDA BUSTAMANTE GERONIMO por haber incurrido además en la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 98°, numeral 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece: "*por agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad*".



Vigésimo : Conforme se puede advertir, tanto de la revisión de las cartas que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario, así como del informe de precalificación N° 44-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA que acoge como motivación de la carta de inicio, no se ha desarrollado concretamente las funciones que los servidores deben cumplir diligentemente, consecuentemente no se advierte la remisión que exige ser complementada con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debió cumplir.

Vigésimo primero: Que, por tanto, corresponde se declare la nulidad de oficio de las cartas de inicio signadas con N° 02/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA, notificado el 23 de agosto de 2023 y la carta N° 01/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA notificado el 24 de agosto de 2023, debiéndose retrotraer el procedimiento, para que la Secretaria Técnica vuelva a precalificar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y los órganos instructores realicen una correcta imputación de las faltas.

Vigésimo segundo: Asimismo, es preciso señalar y no pasa desapercibido para este Despacho que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación, toda vez que no se ha dilucidado si le asiste o no responsabilidad a los servidores investigados. En otras palabras, no está siendo absuelta su responsabilidad siendo que, esta será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario que se tramite, respetando el debido procedimiento administrativo, y siguiéndose los criterios señalados en la presente.

Vigésimo tercero: Finalmente, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo

conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico:

Por las consideraciones antes anotadas y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones conferidas, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Carta N° 02/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA, notificado el 23 de agosto de 2023 a la servidora Esther Loyda Bustamante Gerónimo y la carta N° 01/08/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA notificado el 24 de agosto de 2023 al servidor Jacobo Inga Rengifo, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de los actos de inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de los servidores Esther Loyda Bustamante Gerónimo y Jacobo Inga Rengifo, a fin de que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad subsane, en el más breve plazo, los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto lo señalado en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la resolución a los servidores Esther Loyda Bustamante Gerónimo y Jacobo Inga Rengifo, para su cumplimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de los documentos administrativos, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda con el deslinde de responsabilidad del caso, si lo hubiere, del emisor del acto administrativo declarado inválido.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE


MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Haza

MC. Willy Gabriel De La Cruz López
CMP 055290 RNE 041777
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

WGDCL

C.c.:

- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Interesados.
- Archivo.